

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 67	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	En Córdoba	Fuera de Córdoba
	Pesetas	Pesetas
	Un mes . . . 5	Un mes . . . 6
	Trimestre . . . 12.50	Trimestre . . . 15
	Seis meses . . . 21	Seis meses . . . 28
	Un año . . . 40	Un año . . . 50
	NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.	

MIERCOLES 19 DE MARZO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1.25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 971

ESPECTACULOS

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Censura Cinematográfica, Delegado del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Algunas casas distribuidoras de películas han establecido la viciosa costumbre de acompañar a las cintas que se proyectan en las sesiones públicas de cinematógrafo, una copia simple de los certificados u hojas de censura, fotocopias de dichos documentos o tarjetas en las que solo constan determinados extremos, de los documentos indicados, con el peligro de que algunas veces, en las copias y tarjetas, se incluyan datos inexactos, o se oculten a los organismos de censura el número de copias de las películas, que quedan, por lo tanto, fuera de la acción de dichos organismos, costumbre, que se traduce también, en una merma de los derechos de censura que debe percibir el Estado.

Para evitar tales anomalías se estableció en el párrafo 2.º del artículo 15 de la Orden de 2 de Noviembre de 1938 (B. O. del 5) que a cada película acompañará siempre su documentación en regla, que estará, en todo momento, sujetas al examen de las autoridades correspondientes, y, por tanto, en cumplimiento de lo que dispone tal precepto y en virtud de lo que ordena en párrafo 1.º de dicho artículo, según el cual la vigilancia e inspección de todo lo relativo a censura cinematográfica, corresponde a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y a los Alcaldes en las demás poblaciones, interés de V. E. que, si lo tiene a bien, se sirva cursar las instrucciones pertinentes para el exacto cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 ya indicado en toda la provincia de su digno mando, impidiendo, si fuera necesario, la proyección de toda película que no vaya acompañada de la documentación original de censura, documentación que no podrá sustituirse por copias simples, fotocopias, tarjetas ni ningún otro documento que la reproduzca en todo o en parte».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que, como delegado de mi autoridad, velarán por el cumplimiento exacto de lo ordenado.

Córdoba 15 de Marzo de 1941.—El Gobernador civil interino, José Eguilaz Oviedo Castillejo.

Jefatura Provincial de Sanidad de Córdoba

Núm. 961

El Ilmo. Sr. Director General de Sanidad con fecha 5 del pasado mes de Febrero, se ha servido disponer que a partir de esta fecha y hasta nueva orden, la infección Carbuncosa humana será incluida entre las enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria y por tanto consignados los casos registrados en los partes semanales que periódicamente son enviados a la Sección de Estadística Sanitaria y Epidemiología de esta Jefatura Provincial de Sanidad.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Inspectores municipales de Sanidad y Médicos que ejerzan en esta provincia, para su más exacto cumplimiento.

Córdoba a 14 de Marzo de 1941.—El Jefe Provincial de Sanidad, César Sebastián.—Rubricado.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Marzo de 1941

AÑO VI

NUM. 70

Núm. 968

Gobierno de la Nación

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 8 de Marzo de 1941 por la que se dictan normas para percibir las mejoras atribuidas con carácter retroactivo a los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Ilmo. Sr.: Para regular la percepción de las mejoras atribuidas con carácter retroactivo a los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares por Decreto de 22 de Febrero próximo pasado, y en virtud de las facultades referidas en la propia disposición.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios de retroactividad que concede el artículo 4.º del Decreto de 22 de Febrero de 1941 se otorgarán a los asegurados que en dicha fecha tuvieran reconocida o en tramitación en la Caja Nacional de Subsidio Familiares su Declaración de Familia.

Artículo 2.º A cada uno de los trabajadores comprendidos en el artículo anterior, se le abonará el 50 por 100 del importe total que por Subsidios Familiares haya percibido hasta el 31 de marzo corriente.

No se computarán en la liquidación de esta mejora las cantidades correspondientes a Subsidios prescriptos.

Artículo 3.º La liquidación de estos beneficios se efectuará por la Caja Nacional en un período de tres meses a partir del 20 de Abril próximo.

Artículo 4.º Las cantidades correspondientes a subsidiados fallecidos se harán efectivas a su viuda y en su defecto, a las personas a cuyo cargo estén actualmente los beneficiarios.

Artículo 5.º Los trabajadores subsidiados que en el mes de Marzo estuviesen al servicio de empresas que realicen la administración delegada del Régimen percibirán estos beneficios por las mismas en lo que al tiempo que dependieron de dichas empresas les corresponda.

A este efecto, las empresas de Pago autorizado o Impuesto formularán nóminas especiales por el 50 por 100 de los subsidios abonados por ellas a dichos trabajadores, que se presentarán en la Delegación correspondiente de la Caja Nacional. Las empresas con centros de trabajo en diversas provincias, formularán esta nómina por cada una de ellas.

Artículo 6.º El plazo de presentación de las nóminas a que se refiere el artículo anterior terminará el día 31 de Mayo.

A la vista de la nómina, la Caja Nacional procederá a su intervención y aprobación rectificando, si preciso fuese, los errores padecidos en su confección.

Artículo 7.º La no presentación de las nóminas en el plazo previsto y en la forma que la Caja Nacional determine, o la omisión de subsidiados con derecho a figurar en las mismas será sancionada, atribuyendo a la empresa el pago de las mejoras que pudieran corresponder a los asegurados perjudicados.

Artículo 8.º Antes del 30 de Junio próximo la Caja Nacional, hará efectivo a las empresas contra recibo provisional, el importe de las nóminas formalizadas con arreglo a los artículos quinto y sexto de la presente Orden.

Las empresas satisfarán a sus trabajadores los subsidios recibidos, en el primer día de pago siguiente a su libramiento, justificando la entrega ante la Caja Nacional con la devolución de las nóminas firmadas por los interesados y la correspondiente liquidación.

Artículo 9.º Los subsidiados que desde la implantación del Régimen hayan percibido el Subsidio Familiar por conducto del Estado, Provincia o Municipio o de alguna entidad de Régimen delegado, y que en el mes de Marzo no se encuentren al servicio de alguna de estas Entidades, deberán formular durante todo el mes de Junio una solicitud que, en modelo especial, les será facilitada por la Delegación de la Caja Nacional, correspondiente a su residencia.

La Caja Nacional realizará la liquidación individual correspondiente a estos solicitantes, durante el mes de Julio. Asimismo liquidará durante di-

cho mes las diferencias que correspondan a los trabajadores comprendidos en el artículo quinto que tuviesen cantidades devengadas por el Régimen normal.

Artículo 10. Los habilitados, pagadores o depositarios de los Departamentos Ministeriales, Cabildos, Corporaciones Provinciales y Municipales formularán antes del 30 de Junio próximo, certificación, según modelo que se inserta al final de esta Orden, acreditativa de los subsidios pagados desde la implantación del Régimen hasta el 31 de Marzo corriente. Esta certificación llevará el visto bueno del Oficial Mayor de los Departamentos Ministeriales y de los Presidentes o Alcaldes, en los Cabildos y Corporaciones y de los Jefes Provinciales en los restantes servicios.

Artículo 11. Las declaraciones juradas que los Departamentos y Corporaciones han de formular con arreglo a la Orden de 28 de Octubre último se utilizarán por la Caja Nacional para comprobar las certificaciones de mejora del Subsidio Familiar.

No se tramitarán las certificaciones que no tengan la correspondiente declaración jurada, se presenten fuera de plazo o dejen de reunir los requisitos anteriormente requeridos.

Artículo 12. La Caja Nacional, previas las comprobaciones pertinentes, librárá a favor de los Habilitados Pagadores o Depositarios directamente, el importe de las liquidaciones aprobadas, entregando la cantidad resultante contra recibo provisional.

Artículo 13. Los Habilitados, Pagadores y Depositarios, vienen obligados a formalizar una nómina especial de las cantidades a abonar, que deberán hacer efectivas el primer día de pago siguiente a la fecha de recibo de la liquidación. Esta nómina especial, debidamente justificada ha de remitirse a la Caja Nacional antes del 1.º de Septiembre de 1941, reintegrando con la misma, en igual fecha y bajo su personal responsabilidad el importe de los Subsidios no liquidados a los interesados.

Artículo 14. Para el pago de las mejoras del Subsidio a que se refiere la presente Orden, la Caja Nacional, podrá establecer pactos con las Cajas de Ahorro que desean contribuir a la mejor realización de este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 8 de Marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

<p>CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES</p> <p>Liquidación de la mejora establecida en el artículo cuarto del Decreto de.....de.....de 1941 y Orden reglamentaria dede Marzo de 1941.</p> <p>Ministerio..... Cuerpo..... Servicio.....</p> <p>D....., en concepto de Habilitado de..... Pagador</p> <p>CERTIFICO: Que los funcionarios y trabajadores que se relacionan en la presente nómina tienen el carácter de subsidiados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, acreditado por medio de la correspondiente Declaración de Familia, y como tales han percibido hasta el 31 de Marzo de 1941 los subsidios correspondientes, cuyo total importe se consigna.</p> <p>Y, a los efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de..... y artículo.....de la orden de....., se expide la presente y se formula la nómina que a continuación se inserta, a.....de..... de 1941.</p> <p style="text-align: right;">El.....</p> <p>V.º B.º</p> <p>Residencia del Habilitado o Pagador.....</p>	<p>Fecha de la primera entrada en la C. N. S. F.</p> <p>Fecha de la segunda entrada en la C. N. S. F.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>DILIGENCIAS</p>
<p>CONTABILIDAD TECNICA</p> <p>Bastanteados son conformes a excepción de los números..... que deben anularse y los..... que deben modificarse según el índice.</p> <p style="text-align: right;">..... de..... de 1941. El Jefe de Negociado</p>
<p>INTERVENCION</p> <p>Procede, hechas las rectificaciones pertinentes, el abono provisional de pesetas..... de..... de 1941.</p> <p style="text-align: right;">Páguese: El Delegado, El Jefe de Negociado</p>
<p>CAJA</p> <p>Efectuado el anticipo de pesetas..... a D..... por..... Sentado al número..... del día..... según recibo provisional número..... de..... de 1941.</p> <p style="text-align: right;">El Cajero</p>
<p>HABILITACION O PAGADURIA</p> <p>Líquida esta nómina por pesetas..... existiendo un saldo de pesetas..... que se remite a la Caja Nacional de Subsidios Familiares el día..... por..... de..... de 1941.</p>
<p>CAJA</p> <p>Recibida la cantidad de pesetas..... por..... Sentada el día..... de..... de 1941.</p> <p style="text-align: right;">El Cajero</p>
<p>CONTABILIDAD TECNICA</p> <p>Anotado..... de..... de 1941.</p> <p style="text-align: right;">El Jefe de Negociado</p>
<p>CONTABILIDAD OFICIAL</p> <p>Sentado en cuentas..... de..... de 1941.</p> <p style="text-align: right;">El Jefe de Negociado</p> <p style="text-align: center;">Archívese:</p> <p style="text-align: center;">El Delegado El Interventor</p>

Núm. de orden	Número de la Declaración de Familia	SUBSIDIADOS			Años y meses por los que percibió Subsidio Familiar	Importe total de lo percibido		Bastanteo por la C. N. S. F.	Importe del 50 %		Firma del funcionario o trabajador	Observaciones
		Apellidos P.	Apellidos M.	Nombre		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.		
<p>RECIBI:</p>												